

132
ATV
22397

)(✕)(

REAL CEDULA DE SU MAG. Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DE 26. DE OCTUBRE DE 1784.

POR LA QUAL SE DECLARA , QUE ASI como á los Artesanos, y Menestrales se les han de abonar los intereses Mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr a beneficio de los Criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

REAL ORDEN

Por lo que se ha acordado
que se imprima en el
Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
de Madrid a costa de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
en el año de 1845



En Madrid en el día de Mayo de 1845

Yo el Rey

MINISTERIO DE HACIENDA

Por la Veedor de Anuncios de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas

DON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios ; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias ; Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Córregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y otros Juezes , Ministros , y personas de qualquier estado , y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda : *Bien sabeis* : Que con fecha de diez y seis de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula , que me serví expedir , comprehensiva de cinco Articulos que se dirigen todos á facilitar que los Artesanos menestrales , Jornaleros , Criados , y acrehedores alimentarios de comida , posada , y otros semejantes , puedan cobrar sus respectivos créditos egecutivamente , y sin admitirse inhivicion , ni declinatoria de fuero , despa-

chándose por los Juezes ordinarios las egecuciones, sin distincion alguna de clases, segun, y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger, y favorecer, no solo á los Artesanos, y Menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el Artículo IV. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora, y retardacion del pago, sino tambien á los Criados á quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que asi como á los Artesanos, y Menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los Criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adiccion del citado Artículo IV. de la expresada Cédula de diez y seis de Septiembre próximo, y como si estuviera baxo de un contexto la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar sin diferencia alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su ori-

original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de
Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de
Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize
escribir por su mandado. = El Conde de Campo-
manes. = Don Blas de Hinojosa. = Don Manuel
de Villafañe. = Don Miguel de Mendinueta. =
Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Ni-
colás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. =
Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el
adjunto egemplar autorizado, de la Real Cédula de
S. Mag. por la qual se declara que asi como á los Ar-
tesanos, y Menestrales se les han de abonar los intere-
ses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la in-
terpelacion judicial que previene la Real Cédula que se
refiere, en la propia forma ha de correr á beneficio de
los Criados el tres por ciento de la cantidad que deman-
dasen de sus salarios; á fin de que V. se halle entera-
do de su contenido para su cumplimiento, comunicando
la al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su
Par-

Partido ; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula que expresa la Carta precedente, pase á uno de los Síndicos Procuradores Generales de este Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Colon. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =*

Informe. **E**L Síndico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice : Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de Elordui. = Lic. San Martin. =*

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la Real

Real Cédula , que previene el Informe precedente,
 y para su cumplimiento se reparta por Vereda reim-
 presa á los Pueblos de este Señorío de Vizcaya en
 la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corre-
 gidor de este dicho Señorío , en Bilbao á veinte y
 siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y
 quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = An-
 te mi : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

*Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-
 órdén , y demas á su continuacion obrado , á que en lo
 necesario me remito , y en fee firmé. =*

Martin Innocencio de Elorriaga. =

Real Cédula, que por el presente se ha expedido
y para su cumplimiento se repartió por los
papas a los señores de este Reino de Castilla en
la forma acostumbrada. Lo mandó el Rey
e Rector de este Reino, en virtud de su
poder de su Real Cédula de 15 de Mayo de
este año. Por lo qual se mandó a los
señores de este Reino de Castilla que
se cumpla lo contenido en esta Real Cédula.

Correspondiente con la Real Cédula de 2 de Mayo de este
año, y para su cumplimiento se repartió por los
señores de este Reino de Castilla, en virtud de su
poder de su Real Cédula de 15 de Mayo de este año.
Por lo qual se mandó a los señores de este Reino de Castilla
que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula.

